República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-87170621-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Agosto de 2022

Referencia: Sentencia: SALA A VOC. 1RA - EX-2021-85353402- -APN-SGAI#TFN, "SANTILLAN JORGE ARIEL s/ recurso de apelación"

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Rubén Alberto Marchevsky (Vocal Titular de la 3° Nominación) para resolver el expediente electrónico **N° EX-2021-85353402- -APN-SGAI#TFN,** caratulado: **"SANTILLAN JORGE ARIEL s/ recurso de apelación"**.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que mediante IF-2021-85353364-APN-DTD#JGM la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 206/2021, de fecha 23 de agosto de 2021, dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar del Plata AFIP- DGI que determinó de oficio su obligación tributaria frente al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2018, intimando la obligación a ingresar más accesorios y aplicando multa graduada en tres (3) veces el impuesto presuntamente evadido, ello con sustento en lo previsto por los artículos 46, 47 inc. a) y b) de la ley 11683 (texto según Ley Nº 27430).

Por las razones de hecho y de derecho que alega, la recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución apelada, con costas. Hace reserva del caso federal.

II.- Que encontrándose en curso el plazo para que el Fisco conteste el traslado correspondiente, la recurrente informa la regularización de la deuda por el impuesto determinado e intereses resarcitorios objeto de la apelación de autos, en los términos de la Ley 27.653 y sus resoluciones reglamentarias, en el plan de facilidades Nº P 706531 consolidado el 28/01/2022 (vide IF-2022-09971501-APN-DTD#JGM). Acompaña F. 1003 y detalle de obligaciones regularizadas (vide constancias en RE-2022-09971492-APN-DTD#JGM).

Que el Fisco Nacional, mediante IF-2022-14989100-APN-DTD#JGM rechaza las defensas planteadas por la recurrente, exponiendo argumentos para sustentar que el acto cuestionado se ajusta a derecho. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

Que posteriormente, atento el acogimiento informado por la actora en los términos de la ley 27.653, mediante IF-2022-50239769-APN-DTD#JGM el organismo fiscal reconoce que las obligaciones determinadas en autos se

encuentran regularizadas mediante plan de facilidades P 706531 - Ley 27653 - de fecha 28/01/2022, 36 cuotas, correspondiente al capital e intereses, con la condonación respectiva cuyo estado se encuentra vigente. Asimismo, el organismo recaudador indica que la recurrente se encuentra caracterizada como MiPyme con certificado vigente a la fecha y no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en los incisos a) y b) del artículo 16 de la ley 27.541 y sus modif. Finalmente, el Fisco puntualiza que no puede verificar los supuestos previstos en los incisos c) y d) del mentado artículo.

Finalmente, a través de la PV-2022-84228145-APN-VOCI#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “A”.

III.- Que el artículo 5° de la ley 27.653 (B.O. 11/11/2021) dispuso “Amplíase la Moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, prorrogándose la vigencia de las mismas, para que las y los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, a dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones”.

Asimismo, en el artículo 6° se dispuso que a los efectos de la ampliación prevista por el artículo anterior, resultan de aplicación todas las disposiciones previstas en la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, con determinadas excepciones y/o consideraciones.

IV.- Que surge de las constancias de autos que: la recurrente se acogió a un Plan de la Ley 27.653 incluyendo las sumas determinadas en autos, lo que implica el desistimiento de la acción y el derecho, incluso el de repetición (cfr. art. 7 segundo párrafo de la ley); no resulta objetada por el Fisco la condición de la recurrente de Micro, Pequeña o Mediana Empresa; sin perjuicio de lo informado por el organismo recaudador en el IF-2022-50239769-APN-DTD#JGM, no se desprende del trámite del expediente que la contribuyente se encontrara incurso en alguna causal de exclusión, siendo que tampoco se desprende obligación de la recurrente de informar sobre ello.

En efecto, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por la ley 27.653, corresponde tener Santillan Jorge Ariel por desistido de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos incluidos en concepto de capital y accesorios en el plan de facilidades Nº P706531 consolidado el 28/01/2022 y por condonada la multa aplicada en autos.

V.- Con relación al remanente de intereses resarcitorios, la citada normativa establece su condonación como beneficio a partir del desistimiento formulado, otorgando un tratamiento diferenciado.

De los términos del artículo 6 inciso b) de la ley 27.653, surge que ello será procedente en el importe que por el total de intereses supere en los porcentajes que allí se indican para cada clase de contribuyente, siendo en el caso de los que cuentan con Certificado MiPyme de un diez por ciento (10%).

Que, al respecto debe señalarse que sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición y en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa,

corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios, de conformidad con la disposición citada. Que en lo que respecta a las costas teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de este Tribunal, éstas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

Los Dres. Guzmán y Marchevsky dijeron:

Que adherimos al voto de la Dra. Gómez.

Por ello **SE RESUELVE:**

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por ley 27.653 en lo que hace a los impuestos y los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 6 inciso b) de la norma citada. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la actora.

2°) Declarar condonados de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior y la sanción aplicada. Costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.19 14:37:00 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.19 18:56:26 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.22 10:51:15 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.22 10:51:16 -03:00